



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN N°26/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-21/24
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tendrá competencia privativa para el ejercicio de la función de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

Las prácticas laborales desleales (PLD) en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se pueden definir como aquellas conductas expresamente tipificadas (por enumeración legal o numerus clausus) en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) desarrollados en el Capítulo VIII – Prácticas Laborales Desleales del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cometidas, respectivamente, en el orden de esos artículos de la Ley, por la Administración de la ACP, por un Sindicato, o por un Representante Exclusivo (que es la organización sindical o Sindicato que representa a los trabajadores de una unidad negociadora debidamente certificada por la JRL de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP). Es decir, una conducta solo es PLD si encuadra en alguna de las causales previstas en los antes mencionados artículos de la Ley Orgánica de la ACP. Las conductas, según como están tipificadas pueden ser cometidas por acción (activa o negativa), por omisión, o de manera mixta cuando la negativa puede darse por acción o inacción.

Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, al igual que el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales – Acuerdo No. 92 de 7 de octubre de 2022 de la JRL, establecen que las prácticas laborales desleales (PLD) solamente serán denunciadas por:

1. La administración.
2. Una organización sindical o sindicato.
3. Un representante exclusivo.
4. Un trabajador.

II. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo, PAMTC o el Sindicato) presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá ACP), alegando la configuración de las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a la negativa a negociar de buena fe y al incumplimiento de disposiciones de la Sección Segunda de Relaciones Laborales del Capítulo V de dicha Ley. La denuncia fue identificada como PLD-21/24.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, mediante nota JRL-SJ-383/2024 de 20 de junio de 2024, la denuncia fue corrida en traslado a la ACP comunicándose que había sido asignada a la licenciada Nedelka Navas Reyes, esto último comunicado también al PAMTC mediante nota JRL-SJ-348/2024 de la misma fecha.

En el proceso se inició la fase de investigación el 25 de junio de 2024 (foja 23 del expediente) y culminó el 30 de agosto de 2024 (foja 51 del expediente).

Posteriormente, por efectos del Decreto Ejecutivo No.163 de 28 de agosto de 2024 del presidente de la República de Panamá, la ponente del caso fue reemplazada por el suscrito, licenciado Álvaro Antonio Cabal Ducasa, quien tomó posesión del cargo el día 17 de septiembre de 2024, correspondiéndole continuar con la ponencia del presente caso y elaborar la decisión de la JRL.

Mediante Resolución No.10/2025 de 18 de noviembre de 2024, la JRL admitió la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-21/24, interpuesta como viene indicado, por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en cuanto a las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por haberse presentado en tiempo oportuno y cumplir con los elementos de forma establecidos en el Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales (vigente a la fecha) de la JRL; concediéndose veinte (20) días calendario a la ACP para contestar los cargos formulados (ver fojas 56-60 del expediente).

El 6 de diciembre de 2024, el licenciado Ramón Salazar B. apoderado especial de la ACP (a foja 64 del expediente), presentó escrito de contestación a los cargos (fojas 65-99).

Mediante Resuelto No.25/2025 de 10 de diciembre de 2024, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia por PLD para el día 25 de febrero de 2025 (fojas 102-103).

Los escritos de intercambios de pruebas fueron enviados a la JRL el 5 de febrero de 2025, por parte de la ACP (fs.106-109), y el 6 de febrero de 2025, por parte del PAMTC (fojas 111-114).

El 10 de febrero de 2025, el apoderado especial de la ACP, licenciado Ramón E. Salazar B., presentó solicitud de decisión sumaria; mediante Resuelto No. 49/2025 de 13 de febrero de 2025, se dio traslado de dicha solicitud a la contraparte, conforme consta en el expediente.

El 13 de febrero de 2025, el PAMTC presentó contestación a la solicitud de decisión sumaria visible de fojas 136 a 138 del expediente.

Mediante Resuelto No.53/2025 de 21 de febrero de 2025, la JRL no accedió a la solicitud de decisión sumaria y mantuvo la audiencia programada dentro del presente proceso para el 25 de febrero de 2025. (f.42-45)

El 25 de febrero de 2025 se celebró la audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se abrió la fase probatoria donde las partes reiteraron sus pruebas presentadas en el curso del proceso, y dado a que no existían pruebas que practicar, las partes presentaron en el acto sus alegatos finales orales.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-21/24 fue remitido al suscrito licenciado Álvaro Cabal Ducasa, miembro ponente, para su decisión (foja 173), por lo que se procede a la resolución la controversia planteada previa las consideraciones de rigor.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS Y ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE

1. Argumentos del Sindicato sobre la comisión de las PLD acusadas

La denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) que el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) atribuye a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) según alegan es que el 23 de mayo de 2024, durante la última sesión de negociación pactada por las partes de conformidad con un acuerdo de 30 de abril de 2024, el señor Rigoberto Rodríguez, quien se desempeñaba como gerente interino de Atención al Cliente en la vicepresidencia de Transformación Digital y la señora Marcia Ortega, supervisora de administración de recursos y proyectos de la vicepresidencia de Operaciones, pusieron como condición para continuar con la negociación de la mudanza de los trabajadores del edificio 910 La Boca, más allá del plazo acordado, que el Sindicato desistiera del punto #1 de su propuesta de 23 de mayo de 2024, a saber:

"Acordar que el edificio 732 Corozal Oeste sea la estación principal de reporte y de trabajo de los trabajadores quedando el edificio # 326 de Cocolí como respaldo. Además, acordar que los trabajadores podrán hacer uso pleno de los baños, cocinas y comedores del edificio 732 Corozal Oeste y que los trabajadores podrán utilizar todos los estacionamientos de dicho edificio, con excepción de los estacionamientos reservados para vehículos oficiales, únicamente."

(El subrayado es de la JRL)

El denunciante sostiene, que la ACP a través de los dos negociadores antes mencionados (Rodríguez y Ortega), condicionó la continuación de la negociación a que el sindicato desistiera de su aspiración (consignada en el punto #1 de su propuesta de 23 de mayo de 2024 antes transcrita y que dicha aspiración forma parte de la propuesta específica que fue presentada por el sindicato a la ACP como respuesta a la notificación sobre la mudanza de los trabajadores, por lo que la ACP tenía conocimiento de ella antes de sentarse a negociar con el PAMTC.

El Sindicato en sus alegatos expresa:

"Se anuncia una mudanza el Sindicato solicita negociar en tiempo oportuno, también en tiempo oportuno presenta una propuesta específica de negociación y es importante que en esa propuesta específica de negociación que se da previo al inicio de la negociación intermedia, pues el Sindicato presenta dentro de sus puntos el punto primero, que es establecer como sitio principal de reporte el edificio 732 de Corozal y como sitio alternativo el edificio 326 de Cocolí. Y es importante este elemento, este elemento que sea tomado en cuenta porque antes de aceptar negociar la ACP ya sabía que ese era uno de los puntos de la propuesta de negociación del Sindicato; y como hemos dicho en otros casos si hubiera habido alguna discrepancia o diferencia entre las partes con relación a la negociabilidad de ese punto ese era el momento en que la ACP debió haber ejercido su derecho y declarar lo que consideraba como no negociable si fuera el caso para entonces venir acá a la Junta y que la Junta resolviera la controversia a través de una disputa de negociabilidad. Sin embargo, eso no ocurrió esa propuesta se supo desde el día uno y conociéndola la ACP acuerda negociar con el Sindicato, iniciar negociaciones y eso esta consignado en el expediente porque una de las pruebas que hemos presentado es el acuerdo para el inicio de la negociación tal cual se dio. Además, que hay cartas de la ACP donde ellos nos invitan a iniciar las negociaciones una vez ellos conocen cuales son nuestras propuestas de manera integral."

"La negociación inicia de acuerdo a lo que se estableció y dentro de la negociación ocurren varias cosas, al último día el Sindicato dentro de los esfuerzos en poder lograr un acuerdo establece o le presenta a la contraparte a su consideración la posibilidad de extender la negociación 2 días más, la respuesta que recibimos por parte de la Administración en ese momento es la que nos tiene aquí el día de hoy y es donde la Administración condiciona que la negociación continua a que el Sindicato haga a un lado o conceda el punto 1 de su propuesta, es decir, la ACP dice estar dispuesta a negociar 2 días más únicamente si el Sindicato deja a un lado su propuesta número 1 que versa sobre el lugar de reporte de los trabajadores y si según palabras de la ACP el Sindicato accede a negociar el impacto de implementación. Hacemos un comentario, ninguna de las propuestas ninguno de los puntos a la propuesta del Sindicato hablaba en términos generales impacto e implementación. La propuesta del Sindicato es una propuesta

especifica como la norma lo obliga y una de ellas, pues la primera era la que solicitaba, reiteramos que se estableciera el 732 Corozal como la estación principal y el 326 de Cocolí como estación de reporte ¿por qué el sindicato indica en ese momento esa respuesta es la que nos tiene aquí el día de hoy? Porque a juicio del Sindicato se está condicionando o se condicionó continuar una negociación a que el Sindicato estableciera una concesión, es decir que dejara por fuera una de sus aspiraciones y a nuestro juicio eso se enmarca dentro de lo que la Ley Orgánica y nuestro reglamento establecen como negociar de mala fe.”

“El artículo 101, señores miembros, de la Ley Orgánica establece que la obligación de la Administración de la Autoridad así como de cualquier Representante Exclusivo de negociar de buena fe se definirá y desarrollará en los reglamentos e incluirá como mínimo el requisito de que las negociaciones las partes sean presentadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a su representado sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna. Esta salvaguarda a que la negociación de buena fe no debe involucrar que una parte compela a la otra a que establezca una concesión. Ya está a nivel de la Ley Orgánica de la ACP en su artículo 101 directamente ese mismo artículo ya establece que hacer lo contrario es negociar de mala fe o dicho de otra manera negociar de buena fe conlleva que ninguna de las partes compela a la otra a establecer ningún tipo de concesión, pero ese mismo artículo señores miembros también mira hacia los reglamentos de la ACP porque le concede a los reglamentos la potestad de definir cuál es esa obligación más allá de lo que de manera bastante breve establece como principio general y eso los obliga señores miembros entonces a irnos al artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales que en su numeral 3 establece que la obligación reciproca de la Administración y de un Representante Exclusivo de negociar de buena fe requiere entre otras cosas énfasis numeral 3, que ninguna de las partes podrá ser obligada o compelida a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna y a nuestro juicio, señores miembros, en el caso que nos ocupa la ACP no cumplió con esta obligación porque si condiciono la continuación de la negociación a que el Sindicato dejara a un lado una de las aspiraciones que desde el día uno la ACP conocía que el Sindicato tenía el interés de negociar y aquí la pregunta que hacemos es la siguiente ¿se condicionó o no continuar negociando a que el Sindicato estableciera una concesión? A nuestro juicio si ocurrió y más adelante indicaremos y en la etapa probatoria demostraremos que esto si ocurrió.”

El representante sindical sustentó que la ACP con esta acción ha incurrido en 2 causales de práctica laboral desleal descrita en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, las que se transcriben a continuación:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. ...
7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

El representante sindical del PAMTC sostiene y afirma que la ACP condicionó la continuación de la negociación a que el Sindicato estableciera una concesión y plantea la siguiente cuestión: ¿configura o no esto una práctica laboral desleal?; afirmando que tanto el artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, como el numeral 3 del artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales establecen que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna, como ocurrió en este caso, en que el Sindicato fue compelido por la ACP a desistir de su aspiración de negociar que el edificio 732 Corozal Oeste sea la estación principal de

reporte y de trabajo de los trabajadores y que el edificio # 326 de Cocolí, fuese el sitio de respaldo, por lo que -argumenta el PAMTC-, ha quedado plenamente probado que la ACP se negó a negociar de buena fe con el Sindicato. El PAMTC añade, que el ingeniero Boris Moreno, en carta fechada 15 de junio de 2024, visible a folios 14,15 y 16, aceptó que, para las dos sesiones adicionales recomendadas por el Sindicato, los negociadores de la ACP mencionaron que “no se trate el punto #1 de su propuesta, sino que se concentraren en el impacto e implementación,” a lo cual, el Sindicato claramente expresó que no le podían coartar los temas a negociar. (cfr.f.157)

2. Remedios solicitados por el PAMTC a la JRL

Por lo que viene expuesto y con base en los medios probatorios que adjunta a su denuncia, el PAMTC solicita a la JRL los remedios siguientes:

1. Que la JRL declare que lo actuado por la ACP como una práctica laboral desleal.
2. Que la JRL le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas.
3. Que la JRL, como medida correctiva, ordene a la ACP reunirse con el sindicato para acordar la continuación de la negociación sin que medie ninguna concesión o precondition para el sindicato.
4. Que se le ordene a la ACP publicar la Decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por un periodo de 1 año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición incluyendo, pero no limitándose a: correos electrónicos de difusión masiva, (ACP-INFO, TU CANAL INFORMA, etc.) página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la ACP, INFO RED, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, Kioscos Informativos de los trabajadores, etc.
5. Que la JRL le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, entre otros.

3. Pruebas que presentó el PAMTC en apoyo de su denuncia

1. Acuerdo para la negociación de 30 de abril de 2024.
2. Propuesta específica de negociación (2 cartas de 18 de abril de 2024).
3. Carta del PAMTC de 23 de mayo de 2024.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ACP

1. Argumentos de ACP sobre la comisión de las PLD acusadas

Frente a los hechos, alegaciones y argumentos que sostiene la parte denunciante, el apoderado especial de la ACP manifestó que de ninguna manera la Administración ha incurrido en las prácticas laborales desleales alegadas por la contraparte. En primer lugar, dice, se debe verificar el acuerdo del 30 de abril de 2024 que está a foja 7 del expediente, documento este que presentó el PAMTC como prueba. Lo que de este documento se desprende, argumenta, es cuándo inicia la negociación y cuando culmina; y para ello es importante que se tenga presente la fecha en que culmina la negociación que es el día 23 de mayo de 2024. Este mismo acuerdo establece las horas en que debía darse la negociación. Ese día jueves 23 de mayo de 2024, ya culminada la negociación los representantes sindicales le exigen y presionan a los negociadores por parte de la Administración para que se extienda la negociación para que los negociadores de la Autoridad acordarán que la ACP utilizara el edificio 732 Corozal como estación principal de reporte y que la ACP desistiera de su decisión de utilizar el nuevo edificio 326 en Cocolí como estación de reporte principal y la convirtiera en reporte de respaldo, esto es lo que quería el Sindicato.

La ACP expresa que el artículo 101 de la Ley Orgánica que habla sobre la obligación de negociar de buena fe y que incluye el que ninguna de las partes puede ser obligada o compelida aceptar o acordar una propuesta o hacer una concesión. En este mismo sentido la ACP no estaba obligada a aceptar la propuesta del Sindicato, y que es importante aclarar el artículo 101 de la Ley Orgánica no reserva el derecho a una sola de las partes en un proceso de negociación sino a ambas les da el derecho de que no estén obligadas a aceptar o ser compelidas a aceptar algo, este derecho no está solamente reservada al Representante Exclusivo, este derecho también lo ostenta la ACP porque en una negociación hay un ejercicio de voluntades entre las partes de acordar o no cosas. Realmente lo que cuida este artículo 101 de la Ley Orgánica es que no haya presiones indebidas que se constriña de manera indebida la voluntad de las partes que están negociando.

Arguyó que, “Bajo esta premisa y ya culminada la negociación los representantes de la Administración y ante la solicitud de prórroga de negociación por parte del Sindicato efectúa una pregunta esto es lo que hace la señora Marcia Ortega, quien pregunta al Sindicato: Oigan de darse una prórroga, ya había culminado la negociación esto hay que tenerlo claro, pero culminó la negociación el Sindicato quiere una prórroga, frente a esta situación la señora Marcia dice: ¿Oigan de darse una prórroga nos concentraríamos en negociar sobre el impacto de la implementación como lo dice el artículo 102 de la Ley Orgánica? Es que el artículo 102 de la Ley Orgánica dice en el numeral 2 que se negocian los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la Administración y ¿qué responde el Sindicato? El Sindicato dice: Ustedes como Administración no me pueden quitar la opción de negociar lo que yo quiera sea el impacto o no; o sea que el Sindicato dice es que aun cuando yo presenté una propuesta de negociación que este fuera de lo que dice el artículo 102 sobre lo que debe versar la negociación la Administración está obligada a aceptarlo. No, pero es que realmente esa premisa es contraria al artículo 101 de la Ley Orgánica donde dice que nadie está obligado o puede ser compelido a acordar o hacer una concesión alguna.” (Cfr. fojas 159-160)

En adición a ello, debe recordarse el ordinal 1 del artículo 57 del RRL del cual se desprende que la negociación de buena fe requiere el emprender la negociación con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables; y subrayamos negociables, debido a que la ACP, por virtud del ordinal 3 del artículo 57 del RRL tampoco puede ser obligada a aceptar o acordar propuestas o hacer concesiones sobre asuntos o propuestas que no estime sean negociables a la luz del artículo 102 de la Ley Orgánica. (cfr.f.130)

Contrario a lo indicado por el sindicato, esta representación lo que aprecia, es que el sindicato busca indebidamente obligar a la ACP a aceptar o acordar propuestas o hacer concesiones en contra de su voluntad, quebrando la expresa letra del ordinal 3 del artículo 57 del RRL al intentar obtener una decisión que obligue a la ACP a aceptar, fuera de su ejercicio de voluntariedad, la extensión de las negociaciones a requerimiento y unilateral decisión o querer del representante exclusivo, lo cual no es correcto ni aceptado bajo ninguna norma vigente del Régimen Laboral Especial. (cfr.f.130)

Que, esto se acredita con lo redactado por el sindicato en el remedio 3 de su denuncia a foja 5 del expediente donde se lee que el sindicato le solicita a la JRL que le ordene a la ACP a reunirse con el sindicato para acordar la continuación de la negociación sin que medie ninguna concesión o precondition para el sindicato. Con ello se observa claramente que el sindicato busca constreñir, restringir el derecho de la Administración de no ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna como lo dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica, buscando indebidamente a través de una decisión de la JRL que se ordene a la ACP, a continuar una negociación, a pesar de que la misma culminó en la fecha que había sido previamente pactada por las partes. (cfr.f.130)

Indicó que, el día 28 de mayo de 2024, el sindicato PAMTC interpuso una solicitud de resolución de estancamiento (EST-04/24), por la negociación objeto de estudio en este caso, aceptando así, que dicho proceso negocial ya culminó, y pese a ello,

contradictoriamente solicita en este proceso PLD-21/24 que se ordene la continuación de la misma negociación. (cfr.f.130)

Luego entonces, verificado que no se ha dado ninguna obligación o acción de compeler al sindicato a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna, se debe desechar el argumento de que la ACP incurrió en la comisión de la conducta de PLD descrita en el ordinal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (cfr.f.130)

Respecto a la segunda causal de PLD denunciada por el PAMTC, la ACP reiteraron los argumentos ya expuestos en el sentido de que no se ha verificado, de ninguna manera, que ACP compelió al sindicato a desistir de su aspiración de negociar una propuesta de negociación. Los hechos demuestran, dicen, que ya la negociación había culminado, y que hubo un intercambio de ideas o expresiones naturales respetuosas en respuesta a la petición del sindicato de que se extendiera la negociación más allá del último día de negociación. No se acreditó que los representantes de la ACP obligarían de forma maligna, o profirieran amenazas o acciones similares en el curso de la negociación a los representantes del sindicato para que desistieran de sus propuestas de negociación; en consecuencia, no se acredita la comisión de la conducta de PLD descrita en el ordinal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por lo que este segundo cargo de PLD también debe ser desestimado.

El representante de la parte denunciada expresa en alegato lo siguiente:

“Este proceso demuestra una contradicción importante y es que mientras este caso tiene como fin a petición del Sindicato que la Junta ordene a las partes sentarse a negociar o continuar con la negociación intermedia, paralelamente a presentado y ya llevan bastante avanzado un expediente llamado estancamiento 04/24 donde precisamente se están discutiendo y queda por parte de la Junta el decidir cuál de las últimas mejores ofertas presentadas dentro de la negociación que estamos discutiendo hoy es la que se va a elegir. Entonces como vamos a hablar de que se obligó o que alguien fue compelido acordar o hacer una concesión si paralelamente esa negociación ahora está siendo vista por parte de la Junta en un proceso de estancamiento. Eso es contradictorio señores miembros realmente eso hasta puede acarrear la suerte de aquí lo que ha ocurrido es una pérdida de objeto de litigio ¿cómo vamos a hablar (sic) aquí sobre una negociación o negativa de negociar de buena fe en la negociación y acusar a la ACP que ha presionado al Sindicato a que haga una concesión? pero resulta que el Sindicato tiene esta negociación en un estancamiento. Realmente este proceso debe ser o es una fase superada dentro del ejercicio de esa negociación.”

Con base en los argumentos expuestos el apoderado de la ACP solicitó que se declare no probada la comisión de las prácticas laborales desleales contenidas en los ordinales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y que se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

2. Pruebas que aduce la ACP en apoyo de sus descargos

La ACP, reservándose el derecho de presentar las pruebas que considere pertinentes en los momentos procesales oportunos, aduce como pruebas lo siguiente:

1. Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. Ley No.19 de 11 de junio de 1997, orgánica del a Autoridad del Canal de Panamá.
3. Reglamento de Relaciones Laborales (compilación) de la Autoridad del Canal de Panamá.
4. Manual de Personal de la ACP (MPACP).
5. Convención Colectiva entre la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.
6. Copia de Propuesta del PAMTC - 23 de mayo de 2024 y de la Propuesta de la Administración a la propuesta del 23 de mayo de 2024 del PAMTC.
7. Copia de la solicitud de resolución de estancamiento en las negociaciones EST-04/24.

8. Copia de las Cartas del 24 de enero de 2024 suscritas por el Vicepresidente de Operaciones y el Vicepresidente de Transformación Digital.
9. Copia de la Nota CHR-24-440 del 12 de agosto de 2024 suscrita por la señora Marcia Ortega, del equipo negociador de la Autoridad del Canal de Panamá para la negociación, contentiva de la postura de la Administración en respuesta a la solicitud de resolución de estancamiento interpuesta por el sindicato PAMTC en el proceso EST-04/24.

V. DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La JRL, considera que el asunto medular a dilucidar consiste en determinar si, el 23 de mayo de 2024, durante la última sesión de negociación pactada por las partes mediante acuerdo de 30 de abril de 2024, la ACP ilegalmente condicionó la continuación de la negociación a que el PAMTC desistiera del punto 1 de su propuesta de 23 de mayo de 2024, o si, por el contrario, se trató de una negativa legítima a prorrogar el término pactado ante la falta de acuerdo sobre el alcance de las materias a tratar.

En consecuencia, el análisis debe distinguir tres aspectos que no son equivalentes: si la ACP estaba obligada a aceptar la propuesta sindical; si estaba obligada a prorrogar el calendario de negociación ya vencido; y si la negativa de prórroga fue utilizada como mecanismo de coacción para obligar al Sindicato a hacer una concesión.

La JRL resolverá la controversia valorando la prueba en su conjunto y verificando si los hechos acreditados permiten subsumir la conducta denunciada en las causales de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación con el deber de negociar de buena fe previsto en el artículo 101 de dicha Ley y desarrollado en el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales.

El acervo probatorio relevante comprende la denuncia y sus anexos, el Acuerdo de negociación de 30 de abril de 2024, las comunicaciones de 18 de abril, 23 de mayo y 6 de junio de 2024, las propuestas y contrapropuestas de las partes, la solicitud de estancamiento EST-04/24, la Nota CHR-24-440 de 12 de agosto de 2024 y las declaraciones rendidas por Marcia Ortega, Rigoberto Rodríguez y Ricardo Basile durante la fase de investigación.

En este orden de consideraciones tenemos (i) que la administración de la ACP representada por la señora Marcia L. de Ortega, Supervisora de Administración de Recursos y Proyectos y por el señor Rigoberto Rodríguez Gerente de la División de Atención al Cliente, y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) uno de los componentes del Representante Exclusivo certificado de la Unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la ACP (el Sindicato) representado por el señor Dulio Jiménez, Delegado Sindical de Área PAMTC y por el señor Ricardo Basile, Delegado Sindical de Área del PAMTC, acordaron y suscribieron el **30 de abril de 2024** el siguiente acuerdo que reproducimos en su integridad (el cual obra a foja 7 del expediente):

ACUERDO

El presente ACUERDO entre la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, que en lo sucesivo se denominará <<ACP>> y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) uno de los componentes del Representante Exclusivo certificado de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la ACP, que en lo sucesivo se denominará <<EL SINDICATO>>.

La <<ACP>> y <<EL SINDICATO>>, que en lo sucesivo se denominará <<LAS PARTES>>, acuerdan suscribir el presente Acuerdo, con el propósito de establecer la fecha y las condiciones de inicio de la negociación intermedia propuesta por la ACP para atender el traslado temporal de personal del Edificio 910, La Boca, hacia el Edificio 732, Corozal, Edificio 744, El Prado y 326, Cocolí, así como para acordar el horario, lugar y la composición de los equipos negociadores de <<LAS PARTES>> y cualquier otro asunto relacionado con esta negociación.

En consecuencia:

1. <<LAS PARTES>> acuerdan iniciar esta negociación a partir del 7 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2024, los martes y jueves, a saber, los días 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de mayo de 2024.
2. <<LAS PARTES>> acuerdan que la negociación tendrá lugar en el edificio 729, Balboa, salón de conferencia de primer piso, los martes y jueves a las 0900 horas hasta las 1200 horas.
3. <<LAS PARTES>> acuerdan que los equipos negociadores de <<EL SINDICATO>> y la ACP estarán conformados por un máximo de cuatro (4) miembros de cada uno de los equipos. Los cuatro (4) miembros de <<EL SINDICATO>> estarán en tiempo de representación durante el periodo de negociación. No se autorizará el pago de horas extraordinarias a ningún miembro del equipo negociador de <<EL SINDICATO>>. De igual forma, hasta donde sea posible, los miembros del equipo negociador serán siempre las mismas personas designadas por ambas partes desde el inicio de las negociaciones.
4. <<LAS PARTES>> aceptan y reconocen la validez del presente Acuerdo suscrito en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de abril de 2024.

La JRL observa que del segundo párrafo del ACUERDO transcrito se desprende la materia objeto de la negociación intermedia propuesta por la ACP (la Administración) la cual es: “... **atender el traslado temporal de personal del Edificio 910, La Boca, hacia el Edificio 732, Corozal, Edificio 744, El Prado y 326, Cocolí,**” **“y cualquier otro asunto relacionado con esta negociación.”** (Énfasis de la JRL).

De dicho acuerdo se desprende que la negociación intermedia tenía por objeto atender el traslado temporal del personal del edificio 910, La Boca, hacia las ubicaciones allí mencionadas, así como los asuntos relacionados con esa negociación. Ello no supone, por sí solo, que la Administración estuviera obligada a aceptar la propuesta sindical sobre el edificio 732, ni que el Sindicato careciera de derecho a plantearla dentro de la negociación.

Importa subrayar también que el citado ACUERDO se suscribe a los **30 días del mes de abril de 2024** y que previo a la firma del acuerdo (ver fojas 8 y 9, 10 y 11 del expediente) el PAMTC mediante sendas cartas fechadas **18 de abril de 2024** dirigidas a Antonio Córdoba, Vicepresidente de Transformación Digital de la Autoridad del Canal de Panamá (fojas 8 y 9 del expediente), y a Boris Moreno, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos de Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá (fojas 10 y 11 del expediente) suscritas por el señor Dulio Jiménez en representación del Representante Exclusivo PAMTC haciendo referencia a la mudanza del edificio #910 de La Boca, había presentado a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, la siguiente propuesta:

“Propuesta.

1. De darse la Mudanza los todo (sic) trabajadores del edif. # 910 de La Boca, estos sean ubicados como estación principal en el edificio # 732 de Corozal Oeste, quedando la estación del edificio # 326 de Cocolí como respaldo.
2. A los trabajadores que por alguna razón tuvieran que reportarse a laborar en el edificio # 326 de Cocolí, se le reconocerá una compensación equivalente al 20% de su salario, como una medida adecuada que se aplica al trabajador afectado adversamente por la decisión de la administración.”

Lo que viene expuesto deja ver que conforme a lo acordado por la Administración y el Sindicato el 30 de abril de 2024, el objeto-materia de la negociación intermedia, enfatizamos, es **“atender el traslado temporal de personal del Edificio 910, La Boca,**

hacia el Edificio 732, Corozal, Edificio 744, El Prado y 326, Cocolí, y cualquier otro asunto relacionado con esta negociación", que si bien no es específicamente la citada propuesta del Sindicato contenida en las cartas fechadas **18 de abril de 2024** dirigidas a Antonio Córdoba, Vicepresidente de Transformación Digital, y a Boris Moreno, Vicepresidente Ejecutivo de Recursos de Tránsito, no se puede ignorar que dicha propuesta del Sindicato es una aspiración que evidentemente refiere al traslado temporal del personal del edificio 910 de La Boca a tres edificios distintos en Corozal, El Prado y Cocolí.

Así, el último día del término pactado para la negociación intermedia, el Sindicato solicitó extender por dos (2) sesiones adicionales las conversaciones, a fin de continuar tratando, entre otros aspectos, su propuesta relativa a que el edificio 732 de Corozal Oeste fuese la estación principal de reporte y trabajo, quedando el edificio 326 de Cocolí como respaldo.

En este orden de consideraciones, corresponde precisar el efecto que tiene en este proceso, la solicitud de resolución de estancamiento presentada el 28 de mayo de 2024, identificada como EST-04/24, originada en la misma negociación intermedia a que se refiere el Acuerdo de 30 de abril de 2024.

Así tenemos, que la solicitud de resolución de estancamiento a la JRL (de 28 de mayo de 2024) tiene su origen, como viene dicho, en la negociación intermedia derivada de la notificación de la Administración a la que nos hemos venido refiriendo, comunicada el 24 de enero de 2024, concerniente al traslado del personal que se reportaba en el edificio 910 de La Boca hacia nuevas ubicaciones, entre ellas el edificio 326 de Cocolí. Dicha reubicación fue justificada por la ACP como parte de los preparativos para la construcción del cuarto puente sobre el Canal de Panamá, lo que motivó por parte de la Administración la invocación del procedimiento de la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de los Trabajadores No Profesionales en vigencia.

Tras diversas gestiones preliminares, como hemos visto en este proceso de PLD, las partes suscribieron el 30 de abril de 2024 como viene consignado, el antes mencionado y transcrito ACUERDO para llevar a cabo una negociación formal, estableciendo como fecha de inicio de las negociaciones el 7 de mayo de 2024, con reuniones previstas para los días 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de mayo del mismo año.

A pesar de las sesiones celebradas, las partes no alcanzaron acuerdo sobre los asuntos planteados. Ello llevó al PAMTC a presentar, el 28 de mayo de 2024, solicitud de resolución de estancamiento y, posteriormente, el 18 de junio de 2024, la presente denuncia de PLD. La simultaneidad o cercanía de ambos mecanismos no elimina, por sí sola, la posibilidad de examinar la denuncia, pero sí resulta relevante para valorar si el Sindicato fue efectivamente privado de sostener su posición por las vías institucionales disponibles.

Mediante Resolución N°26/2025 de 16 de diciembre de 2024, la JRL declaró formalmente la existencia de un estancamiento en las negociaciones intermedias surgidas del cambio de estación de reporte de los trabajadores del edificio 910 de La Boca.

En el proceso de estancamiento, el PAMTC sostuvo que la decisión administrativa de traslado afectaba condiciones de empleo y propuso mantener el edificio 732 de Corozal Oeste como estación principal de reporte y trabajo, con el edificio 326 de Cocolí como respaldo. Esa postura coincide sustancialmente con el punto 1 de la propuesta cuya supuesta exclusión origina la presente denuncia.

La denuncia de PLD se centra, por tanto, no en la mera existencia del desacuerdo sobre la estación principal de reporte, sino en la alegación de que la ACP habría condicionado la continuación de la negociación a que el Sindicato desistiera de ese punto. Esa delimitación es esencial para evitar confundir una controversia de fondo sobre el contenido de la propuesta con una práctica laboral desleal por mala fe en la negociación.

Puesto en contexto lo anterior, conforme se viene recopilando, la presente controversia de la PLD que el Sindicato acusa a la Administración, **surge, como se ha visto, en el escenario de una negociación intermedia entre el PAMTC y la ACP, claramente**

demostrada con el ACUERDO que obra como prueba irrefutable y aceptada por las partes en el proceso (a foja 7 del expediente), suscrito por Marcia L. de Ortega, Supervisora de Administración de Recursos y Proyectos de la vicepresidencia de Operaciones de la ACP y Rigoberto Rodríguez, Gerente interino de Atención al Cliente en la vicepresidencia de Transformación Digital de la ACP por la Administración y por Dulio Jiménez, Delegado Sindical de Área PAMTC y Ricardo Basile, Delegado Sindical de Área por el Sindicato, cuyo segundo párrafo contiene la siguiente declaración:

La <<ACP>> y <<EL SINDICATO>>, que en lo sucesivo se denominará (sic) <<LAS PARTES>>, acuerdan suscribir el presente Acuerdo, con el propósito de establecer la fecha y las condiciones de inicio de la negociación intermedia propuesta por la ACP para atender el traslado temporal de personal del Edificio 910, La Boca, hacia el Edificio 732, Corozal, Edificio 744, El Prado y 326, Cocolí, así como para acordar el horario, lugar y la composición de los equipos negociadores de <<LAS PARTES>> y cualquier otro asunto relacionado con esta negociación. (El subrayado y resaltado es de la JRL)

Nos encontramos por tanto en un escenario de una negociación intermedia formal entre la ACP (la Administración) y el Sindicato (el PAMTC) la cual está sujeta y se rige por la Ley Orgánica, reglamento y convención colectiva aplicable dentro de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La negociación intermedia tuvo por objeto el traslado temporal del personal del edificio 910 de La Boca hacia otras instalaciones. En el marco de dicha negociación, la ACP sostuvo que el edificio 326 de Cocolí debía constituir la estación principal de reporte, mientras que el Sindicato mantuvo que esa condición debía corresponder al edificio 732 de Corozal Oeste. La mera existencia de posiciones divergentes entre las partes no configura, por sí sola, una actuación de mala fe. Desde la perspectiva jurídica, lo determinante es establecer si alguna de ellas fue obligada a abandonar su posición como consecuencia de la imposición de una condición jurídicamente inadmisibles.

En el análisis y valoración de la prueba ofrecida por las partes que obra en el proceso observamos lo siguiente:

Para efectos de la valoración probatoria, la JRL no atenderá a frases aisladas, sino a la secuencia completa de la última sesión: vencimiento del término pactado, solicitud sindical de dos sesiones adicionales, pregunta de la ACP sobre impacto e implementación, respuesta del Sindicato sobre no coartar los temas a negociar y decisión de la Administración de mantener su última y mejor oferta.

- En la diligencia de investigación en el presente caso, la investigadora (a foja 40 del expediente) formula a la señora Marcia Ortega la siguiente interrogante:

“**Investigadora:** Se describe en los hechos de la denuncia una última sesión de negociación con el PAMTC donde indican que la ACP estableció una condición para continuar con la negociación de la mudanza más allá del plazo acordado por las partes ¿participó en la negociación indicada? En caso afirmativo indique quiénes la acompañaron, cómo se dio la negociación y cuál fue el resultado.”

La señora Marcia Ortega en una extensa respuesta a la interrogante formulada por la Investigadora de la JRL que corre de fojas 40 a 44 del expediente, declaró bajo la gravedad del juramento, que sí participó en la negociación indicada y que por el sindicato asistieron Dulio Jiménez, Ricardo Basile y Rafael Degracia y por la ACP Jana Allen, su persona Marcia Ortega, Juan Borrás y Rigoberto Rodríguez; y describe con detalles cómo se dio la negociación, declarando que:

En la última sesión, el Sindicato propone mantenerse en el 732 Corozal para un grupo de empleados y la solicitud del 10% de aumento y un vale por \$100.00 dólares bisemanales para los empleados que se muden al 326 Cocolí. Aceptan las dos

calcomanías, los buses desde Corozal y soliciten que el tiempo del trabajador inicie y termine en ese punto, que el empleado pueda solicitar el transporte multimodal, mantienen la propuesta de unificación de horario, uso del carro oficial por emergencia durante el turno, cafetería para calentar comida, procedimiento para el uso de las tres horas administrativas por emergencia y que no se carguen a tardanzas.

En la sexta sesión, la contrapropuesta de la ACP era reiterar todo lo presentado previamente, nuevamente justifica porque el 732 Corozal no puede ser el sitio primario del centro de control, además que hay otras personas que requieren darle apoyo, que no tienen espacios en el 732 Corozal tenemos que llevarlos al 326 Cocolí como fue notificado en la carta de enero del 2024, ya que tiene toda la redundancia requerida para una continuidad de la operación del centro de control, para poder cumplir el servicio de tráfico de buques por el Canal de Panamá y como dije para el bienestar de los empleados. Se hace un resumen en esa carta última de todo lo planteado: la unificación de horarios, el carro oficial en caso de tenerlo emergencia durante su turno, las 3 horas adicionales del tiempo administrativo, los 29 minutos que tiene el supervisor para brindar el tiempo administrativo al personal por causas no imputables al empleado, los dos salones de descanso para los empleados, las cafeterías y el área de comedor separado que tienen para el empleado. Resalta en esta carta que se tiene el transporte multimodal para uso del supervisor en caso de tener un problema crítico de trasladar al empleado por causa no imputables al mismo. El supervisor en turno tiene la potestad de activar el traslado multimodal, estoy hablando de una vía terrestre y una vía acuática para trasladarlo al 326 Cocolí o viceversa. Todo eso se le resalta en esa última carta.

En esa última sesión ambas partes estamos de acuerdo que ese día se cumplían los 35 días que eran los días de sesiones pactadas y el sindicato solicita dos sesiones adicionales, ese día ya era el 23 de mayo. Nosotros preguntamos qué si en esas dos sesiones íbamos a hablar de impacto de implementación y el sindicato mencionó que no les podían quitar la opción de negociar lo que ellos quisieran fuera impacto o no. Nosotros le dijimos están consciente de que hoy es el último día de negociación ya pactado. Ellos decían sí sabemos que es el último día de negociación, pero estoy solicitando dos días adicionales de negociación entonces conociendo de que ya nos estaban diciendo que el impacto de implementación no era lo único que quería negociar entonces básicamente ahí en ese momento les dijimos que ese era el último día. Se lo recalcamos nuevamente, que se había culminado el tiempo, que habíamos pactado ambas partes y que la oferta que tienen en sus manos era la última y mejor oferta, que la administración tenía en ese momento para el sindicato. El sindicato cerró su folder, se levantaron y se fueron. (Subrayado y énfasis de la JRL)

Debemos añadir que según como dicen todos los reglamentos y en la misma CC de que la administración podía ya implementar su última y mejor oferta, así que de ahí en adelante coordinamos todo lo necesario para poder implementar esa última oferta que se le brindó al sindicato. Tomen en cuenta que el Canal de Panamá tenía que salir del globo de terreno de La Boca y el Estado ya había tenido reuniones con la administración para ellos poder entrar al área de La Boca habían estado haciendo inspecciones de los globos de terreno

y ya estaban diciendo que el Canal de Panamá los estaba atrasando. Los supervisores tenían que mudar a todos los empleados, no solamente lo que transitoriamente estaban en el 732 Corozal, sino toda el área de apoyo que estaba en el 910 La Boca. Así que para el 12 de junio se coordinó la mudanza de todos los empleados paulatinamente que se mantenían en el 910 La Boca y fueron mudados al 326 Cocolí, y se coordinó la mudanza del personal que estaba en el 732 Corozal al 326 Cocolí. Menciono el sitio transitorio porque el 732 Corozal fue notificado como sitio transitorio porque había equipos que estaban en el 910 La Boca que tenían que ser trasladados al 326 Cocolí.

9. Investigadora: ¿En la última sesión de negociación, la ACP condicionó la continuación de la negociación a que la organización sindical desistiera del punto uno de su propuesta de 23 de mayo de 2024? Explique su respuesta.

Entrevistada: Tomemos en cuenta que en el 732 Corozal estaba solamente una parte de los empleados y que esos empleados necesitan el apoyo de otra oficina que quedaron en el 910 La Boca, por ende, teníamos que mudar a ambos. Ese último día culminábamos los 35 días de negociación y el sindicato solicitó dos días adicionales, la pregunta nuestra fue ¿vamos a negociar en esas dos días adicionales impacto de implementación? y el sindicato dijo “no me puedes coartar qué yo voy a negociar” por ende siendo el último día y que no veíamos que en las dos siguientes sesiones solicitadas, posterior al término ya acordado, se estaría negociando el impacto de implementación entonces concluimos ese día el 23 de mayo y le dijimos que ya le hemos entregado la última y mejor oferta por parte de la administración. Eso fue lo que ocurrió el último día, no sé cómo le pueden llamar a eso como tal. (Subrayas y énfasis de la JRL)

Lo importante resaltar es que los límites o los términos que acordaron fueron pactados por ambos, y que según dice la convención colectiva y las regulaciones que los términos pueden ser prorrogados con el acuerdo de ambas partes, si existe una posibilidad de llegar a un acuerdo. Ya siendo el último día no vimos que teníamos posibilidad de llegar finalmente a un acuerdo con dos sesiones adicionales, y ese día le recalcamos nuevamente que se habían cumplido los términos de los 35 días negociación, y que tenían en sus manos la última oferta de la administración.

- En la diligencia de investigación a la que nos venimos refiriendo, la investigadora (a foja 46 del expediente) formula al señor Rigoberto Rodríguez, Gerente Interino de la División de la Atención del Cliente en la Vicepresidencia de Transformación Digital, las siguientes preguntas identificadas en la transcripción con los números 6, 7, 8, y 9:

6. Investigadora: Se describe en los hechos de la denuncia una última sesión de negociación con el PAMTC donde indican que la ACP estableció una condición para continuar con la negociación de la mudanza más allá del plazo acordado por las partes ¿brinde una declaración sobre lo acontecido en esta última sesión de negociación?

Entrevistado: En la última sesión del 23 de mayo de 2024 estaban los señores Juan Borrás, Jana Allen, Marcia Ortega y mi persona por parte de la administración y por parte del sindicato estaban los señores Ricardo Basile, Dulio Jiménez y el trabajador Roberto De Gracia. Revisamos las propuestas y contra propuestas, la sesión fue

larga y nosotros en algún momento revisamos la propuesta que nos trajo el sindicato e invocamos un caucus, que es una reunión aparte donde revisamos las propuestas y luego regresamos a la mesa con el sindicato y le presentamos nuestras contrapropuestas, siempre tratamos de buscar como impactar lo menos posible a los trabajadores. Al final, como había terminado el período de negociación, el sindicato nos pidió dos sesiones adicionales. Nosotros siempre estuvimos abiertos a escucharlos y queríamos seguir negociando sobre impacto, pero el señor Basile dijo que no podíamos coaccionar lo que el sindicato estaba solicitando. Con esto la señora Marcia le indicó que esta era nuestra última mejor oferta, por lo que el señor Basile simplemente se paró de la mesa y se fue. (Subrayas y énfasis de la JRL)

7. Investigadora: Mencione las fechas de las sesiones de negociación entre el Panama Area Metal Trades Council y la Autoridad del Canal de Panamá.

Entrevistada: 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de mayo de 2024.

8. Investigadora: Se muestra la foja 7 del expediente. ¿Reconoce su firma y contenido del documento? En caso afirmativo explique de qué trata el documento.

Entrevistada: Sí reconozco mi firma y el contenido. Se trata del acuerdo entre la administración del Canal y el Sindicato.

- En la diligencia de investigación y la entrevista al señor Ricardo Basile, Secretario de Defensa del PAMTC y sus respuestas (a fojas 49 y siguientes del expediente) se observa:

1. Investigadora: El día 18 de junio de 2024, usted actuando en representación del Panama Area Metal Trades Council interpuso una denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-21/24 con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. ¿Se ratifica de la presentación de la denuncia?

Entrevistado: Sí.

2. Investigadora: Explique el denunciante ¿cuál es el objeto de la denuncia por práctica laboral desleal?

Entrevistado: Denunciar que el 23 de mayo de 2024, durante la última sesión de negociación, que fue pactada por la ACP y el PAMTC, los representantes de la administración condicionaron que las partes continuáramos negociando a que el sindicato desistiera del punto uno de su propuesta de negociación presentada el 23 de mayo de 2024 y que guardaba relación con el establecimiento del edificio 732 como estación de reporte principal de los trabajadores que se reportaban en el edificio 910 de La Boca.

3. Investigadora: En el escrito de la denuncia se indica “el 23 de mayo de 2024, durante la última sesión de negociación que fue pactada por las partes según acuerdo de 30 de abril de 2024...” sobre esto, amplíe el denunciante los siguientes puntos: ¿cuál era el tema de la negociación?, ¿quiénes participaron?, ¿cuándo se dio inicio? Y ¿cuántas sesiones se realizaron?

Entrevistado: Todo lo relacionado con esa negociación se encuentra explicado y descrito en la prueba documental uno, que el sindicato presentó junto la denuncia. Esa prueba se encuentra en la foja 7 del expediente y es un acuerdo suscrito entre la Administración y el

PAMTC para establecer las fechas y condiciones para una negociación intermedia que fue propuesta por la ACP que guardaba relación con la mudanza de los trabajadores del edificio 910 La Boca. Como se observa en el acuerdo, la negociación inició el 7 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2024. Las sesiones de negociación especifican serían los días 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de mayo de 2024. También se acordó que cada parte estaría representada por un máximo de cuatro personas por cada equipo. Por parte del sindicato, en todas las sesiones de negociación, estuvieron presentes los representantes Dulio Jiménez y mi persona Ricardo Basile, y el trabajador Rafael Degracia. Por parte de la Administración estuvieron presentes la señora Marcia Ortega, el señor Rigoberto Rodriguez, Juan Borrás y Jana Allen, con excepción de la sesión del 23 de mayo de 2024, en la que la señora Allen fue reemplazada por la señora Yvonne Galdámez.

4. Investigadora: En el escrito de su denuncia se indicó la causal No.5 de práctica laboral desleal contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica. Explique de qué forma la Autoridad se negó a consultar o a negociar de buena fe con el sindicato como lo exige la sección segunda – Relaciones Laborales – capítulo V.

Entrevistado: El artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales establece en su numeral 3 que la obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere, entre otras cosas, que ninguna de las partes podrá ser obligada o compelida a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna, sin embargo, el 23 de mayo de 2024, la ACP compelió al sindicato a desistir de su aspiración de negociar que el edificio 732 de Corozal Oeste sea la estación principal de reporte y de trabajo de los trabajadores, toda vez que condicionó la continuación de la negociación a que el sindicato desistiera de dicha propuesta, es así como la ACP incumplió con el numeral 3 del artículo 57 del Reglamento de Relaciones laborales y por lo tanto, se negó a negociar de buena fe con el sindicato.

Cabe destacar que el artículo 101 de la ley orgánica de la ACP además de indicar que la obligación de las partes de negociar de buena fe se definirá y desarrollará en los reglamentos también establece como un requisito mínimo para que la negociación sea de buena fe que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a hacer concesión alguna. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales concuerda el artículo 101 de la Ley y es así como la ACP se negó a negociar de buena fe con el sindicato.

5. Investigadora: En el escrito de su denuncia se indicó la causal No.8 de práctica laboral desleal contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica. Explique de qué forma la Autoridad no obedece o se niega a cumplir cualquier disposición de la sección segunda – Relaciones Laborales – capítulo V.

Entrevistado: La ACP con su actuar, es decir al compeler al sindicato a desistir de su aspiración como condición para continuar negociando incumplió con la obligación de negociar de buena fe establecida en el artículo 101 de la ley orgánica de la ACP. Además, con su actuar la ACP incumplió con el numeral 3 del artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales y, por lo tanto, no obedeció y se negó a cumplir con el artículo 94 del Ley Orgánica de la ACP,

que establece el deber que tiene la ACP de regirse por lo establecido en la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Los testimonios rendidos ante la JRL, valorados junto con la prueba documental, permiten tener por acreditado que el 23 de mayo de 2024 vencía el calendario de negociación acordado por las partes; que el Sindicato solicitó dos sesiones adicionales; que la ACP preguntó si dichas sesiones se concentrarían en impacto e implementación; que el Sindicato respondió que no podía limitársele lo que pretendía negociar; y que la Administración, ante esa respuesta y el vencimiento del término pactado, mantuvo su última y mejor oferta y no aceptó prorrogar las sesiones.

También se acredita que durante la negociación existieron propuestas y contrapropuestas sobre el traslado, incluyendo aspectos de estación de reporte, transporte, facilidades, horarios, tiempo administrativo y otras medidas relacionadas con la implementación del cambio.

La JRL tiene por acreditado que las partes celebraron las sesiones pactadas los días 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de mayo de 2024, y que el 23 de mayo de 2024 correspondía al último día del período de negociación previamente acordado.

También se tiene por acreditado que, en esa última sesión, el Sindicato solicitó dos sesiones adicionales; que la Administración preguntó si dichas sesiones se concentrarían en impacto e implementación; y que el Sindicato respondió que no podía limitársele lo que pretendía negociar.

La JRL considera que la falta de acuerdo sobre la estación principal de reporte y sobre la conveniencia de extender la negociación, constituye el núcleo del conflicto; sin embargo, la sola existencia de ese desacuerdo no basta para demostrar la comisión de una práctica laboral desleal.

La negativa de la Administración a prorrogar la negociación, una vez vencido el término previamente acordado, no constituye, por sí sola, una negativa a negociar de buena fe, salvo que se demuestre que dicha negativa fue utilizada como mecanismo de coacción, de bloqueo del proceso negociador o de imposición de una concesión.

Por ello, el análisis debe centrarse en determinar si la pregunta formulada por la ACP relativa a si las sesiones adicionales versarían sobre impacto e implementación, constituyó un acto contrario a derecho encaminado a compeler al Sindicato a retirar el punto 1 de su propuesta. No obstante, la JRL estima que la existencia de la solicitud de estancamiento EST-04/24 no impide examinar la denuncia de PLD, pues una práctica laboral desleal podría ocurrir durante una negociación que posteriormente derive en estancamiento. Sin embargo, ese procedimiento (de estancamiento) sí demuestra que el Sindicato tenía un cauce legal para sostener su propuesta relativa al edificio 732 de Corozal Oeste como estación principal de reporte y trabajo, y obtener una decisión sobre la falta de acuerdo.

En este caso, valorada la prueba bajo el estándar de preponderancia, el expediente no permite concluir que la ACP hubiera privado al Sindicato de su derecho a sostener el punto 1 de su propuesta ni que lo hubiera compelido a retirarlo como condición para negociar. Lo acreditado es que la ACP no aceptó extender el calendario pactado en las condiciones pretendidas por el Sindicato y mantuvo su última y mejor oferta.

La pregunta de la ACP sobre impacto e implementación pudo generar desacuerdo sobre el alcance de las materias a tratar en una eventual prórroga; sin embargo, valorada en conjunto con el vencimiento del término pactado y con la ausencia de prueba de coacción o imposición, no acredita por sí sola que la Administración compeliere al Sindicato a hacer una concesión.

Por ello, no se prueba que la actuación de la Administración hubiera privado efectivamente al Sindicato de mantener dicha posición.

La JRL reconoce que la Administración conserva derechos de dirección y organización, incluyendo la asignación y dirección del personal y la determinación del lugar y forma de

ejecución del trabajo, conforme a la Ley y reglamentos aplicables. Sin embargo, ese reconocimiento no excluye el deber de negociar de buena fe sobre los aspectos negociables de impacto e implementación derivados de una decisión administrativa.

La propuesta del Sindicato sobre el edificio 732 incidía en la controversia sobre estación principal de reporte. La ACP podía discrepar de dicha propuesta y sostener que desbordaba el alcance de impacto e implementación; pero la cuestión decisiva en esta denuncia de PLD es si esa discrepancia se tradujo en coacción o en una condición contraria a la ley para continuar negociando. La JRL concluye que esa coacción no quedó acreditada.

La ACP no estaba obligada a aceptar el punto 1 de la propuesta sindical ni a prorrogar automáticamente el término de la negociación. Lo que debía determinarse era si condicionó la prórroga a una renuncia forzada del Sindicato. Del conjunto probatorio no surge prueba de que la Administración impusiera una renuncia, amenaza o sanción; surge, más bien, una discrepancia sobre el alcance de las materias que se tratarían en sesiones adicionales no previamente pactadas.

En cuanto a las normas jurídicas aplicables, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley Orgánica reconoce al representante exclusivo el derecho a negociar en materias sujetas a negociación; el artículo 101 desarrolla la obligación de negociar de buena fe y establece que ninguna parte podrá ser compelida u obligada a aceptar una propuesta o hacer concesión alguna; y el artículo 102 delimita las materias relativas a procedimientos y medidas adecuadas de impacto e implementación de decisiones de la Administración.

En consecuencia, el deber de negociar de buena fe protege a ambas partes: al Sindicato frente a una eventual imposición de renuncia o concesión, y a la Administración frente a la pretensión de ser obligada a aceptar una propuesta o a extender una negociación más allá del calendario pactado sin acuerdo de ambas partes, por ejemplo.

La definición y desarrollo de la obligación de negociar de buena fe se encuentra en el Capítulo VI, Sección Primera, artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que establece, entre otros extremos, lo siguiente:

Artículo 57. La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere, entre otras cosas:

1. Empezar las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables.
2. Que las partes sean representadas en las negociaciones por personas expresamente facultadas para discutir, negociar y llegar a acuerdos válidos que obliguen a sus representados.
3. Que ninguna de las partes podrá ser obligada o compelida a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.
4. Reunirse en horas razonables y en lugares convenientes o apropiados, con la frecuencia que sea necesaria evitando demoras irrazonables.
5. Consignar por escrito y suscribir cualquier convenio a que se haya llegado y seguir los pasos conducentes a implementar lo acordado.
6. Que la administración suministre al representante exclusivo, la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de las negociaciones, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con la ley.

Respecto del numeral 8 del artículo 108, la denuncia se apoya en el mismo supuesto fáctico relativo a la alegada falta de buena fe. Al no quedar acreditado que la ACP compelió al Sindicato a hacer una concesión ni que incumplió una disposición concreta de la Sección Segunda de Relaciones Laborales, tampoco se configura dicha causal de manera autónoma.

Al confrontar las posturas de las partes, los hechos acreditados y la prueba valorada en conjunto, la JRL concluye que no existe prueba suficiente para endilgar a la ACP la comisión de las prácticas laborales desleales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Se acreditó un desacuerdo sobre la prórroga y sobre el alcance de las materias a tratar, pero no una conducta de coacción, imposición o negativa de buena fe capaz de constituir las causales denunciadas.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales en ejercicio de su competencia privativa en la función de resolver denuncias sobre prácticas laborales desleales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del expediente PLD-21/24, en cuanto a las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), por no haberse acreditado la comisión de las prácticas laborales desleales denunciadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

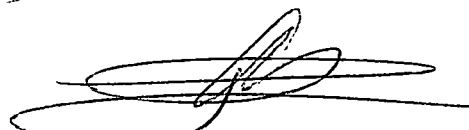
Fundamento de Derecho: Artículos 97, 100, 101, 102, 108 numerales 5 y 8, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 57 y concordantes del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Reglamento General de Procedimiento de la JRL; Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la ACP y demás disposiciones aplicables.



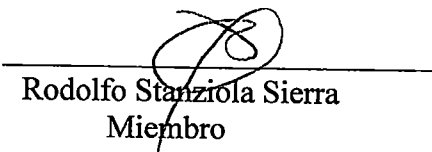
Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro Ponente



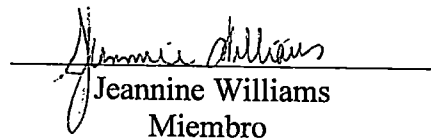
Luis Donadio Santamaría
Miembro



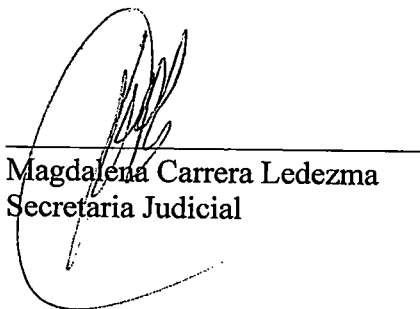
Juan A. Solís Batista
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial